

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

 RECIBIDO

REF: Aprueba e impone multa a “Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A.” en el contrato de concesión denominado “Acceso Nor- Oriente a Santiago”.

SANTIAGO, 08 JUL 2016

TRAMITADA
 08 JUL 2016
 OFICINA DE PARTES
 DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____

 DEDUC. DTO. _____

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en particular, lo señalado en los artículos 18 y 29.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, y en particular lo dispuesto en los artículos 40 letra i), 47 y 48.
- El D.S. MOP N° 1253, de fecha 30 de octubre de 2003, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Acceso Nor- Oriente a Santiago”.
- Las Bases de Licitación del contrato de concesión “Acceso Nor- Oriente a Santiago”, en particular, sus artículos 1.8.11.1 Tabla N° 9 letra c), 1.8.11.2, y 2.3.1.8.
- Los oficios Ord. N°s 000297, de 05 de agosto de 2015; 000302, de 17 de agosto de 2015; 000311, de 25 de agosto de 2015; 000315, de 28 de agosto de 2015; 000318, de 02 de septiembre de 2015; y 000364, de 23 de octubre de 2015, todos del Inspector Fiscal del contrato.
- Las cartas NORORIENTE-IF-EXP-15-0240, de 07 de agosto de 2015; NORORIENTE-IF-EXP-15-0252, de 20 de agosto de 2015; NORORIENTE-IF-EXP-15-0254, de 20 de agosto de 2015; NORORIENTE-IF-EXP-15-005, de 04 de septiembre de 2015; y NORORIENTE-IF-EXP-15-0283, de 04 de septiembre de 2015, todas de la “Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A.”.

9994556

- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que por Ord. N° 000315, de 28 de agosto de 2015, el Inspector Fiscal de Explotación del contrato propuso a esta Dirección General, la aplicación de una multa de 100 UTM a la “Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A.”, por incumplimiento, constatado en una ocasión, de las exigencias establecidas para los cierros perimetrales en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, particularmente del número de hebras e instalación de malla galvanizada en su parte inferior, en varios sectores de la ruta concesionada, conforme a lo previsto en la letra c) de la Tabla N° 9 del artículo 1.8.11.1 de las mismas.

Al respecto indica que, producto del levantamiento de cierros perimetrales construidos por la Sociedad Concesionaria, pudo constatar que, en los sectores que se consignan en la tabla que inserta, éstos cuentan con una menor cantidad de hebras y carecen de malla galvanizada en su parte inferior, como se exige para los cercos Tipo 7A de siete alambres, lámina 4-301-003, obras tipo, Volumen 4, del Manual de Carreteras, incumpliendo el estándar mínimo fijado en el aludido artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación.

- Que según se consigna en Ord. N° 000297, de 05 de agosto de 2015, al que se adjunta minuta técnica, el Inspector Fiscal de Explotación con fecha 03 del mismo mes constató en terreno que, en los sectores que señala de la ruta concesionada, los cierros perimetrales presentan una menor cantidad de hebras y ausencia de malla cuadrada galvanizada en su parte inferior, respecto de lo considerado en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación y lo indicado en la lámina 4-301-003 del Volumen 4 del Manual de Carreteras. En razón de ello solicitó a la Sociedad Concesionaria que explicara, en un plazo de 5 días, la discrepancia existente entre la situación en terreno y lo especificado en las Bases de Licitación.
- Que en respuesta por carta NORORIENTE-IF-EXP-15-0240, de 07 de agosto de 2015, la Sociedad Concesionaria manifestó que la discrepancia entre los cierros perimetrales construidos y lo exigido en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación radica en que éstos se ejecutaron conforme a las especificaciones técnicas del Anteproyecto Referencial de su oferta técnica, esto es, de acuerdo a la lámina 4.301.002 Tipo 7AP-N (postes cada 3 m.) y lámina 4.301.004 del Volumen 4 del Manual de Carreteras. Agrega que lo anterior habría sido autorizado por el Inspector Fiscal, que cuenta con facultades de aprobar cierros y/o vallas de características similares y equivalentes a las definidas en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, conforme al mismo artículo, habiendo las obras del contrato obtenido en forma debida las puestas en servicio provisoria y definitiva.
- Que por su parte el Inspector Fiscal mediante Ord. N° 000302, de 17 de agosto de 2015, rechazó lo argumentado por la Sociedad Concesionaria, notificándole, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.8.11 de las Bases de Licitación, su incumplimiento al artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, al haber quedado establecido el día 03 de agosto de 2015 que los cercos en los sectores especificados no cumplen con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en cuanto a la cantidad de alambres y ausencia de malla cuadrada galvanizada en su parte inferior, motivo por el cual le comunicó que procedería a proponer a esta Dirección General la aplicación de la multa de 100 UTM establecida al efecto en la letra c) de la Tabla N° 9 del artículo 1.8.11.1 de las Bases de Licitación.

Agregó que, contrariamente a lo sostenido por la Sociedad Concesionaria, los estándares mínimos que han de cumplir los cierros perimetrales se encuentran definidos en las Bases de Licitación, cuyas exigencias, en caso de contradicción, priman sobre cualquier otro documento colateral que forme parte de ellas o las complemente, y que tratándose de la oferta, esta sólo prima en caso de que contenga aspectos superiores a los definidos en las Bases de Licitación, según la regla de interpretación establecida en el artículo 1.4.1. de las mismas. Tal conclusión, a su entender, es consistente con la nítida función de seguridad de la ruta y de los usuarios que cumplen los cierros perimetrales.

- Que en su carta NORORIENTE-IF-EXP-15-0252, de 20 de agosto de 2015, la Sociedad Concesionaria solicitó al Inspector Fiscal que reconsiderara su propuesta de multa, en atención a que en su opinión no se configuraría incumplimiento alguno, ya que los estándares mínimos para los cercos fueron fijados en el Anteproyecto Referencial que integra su oferta técnica, exigencias a las que dio pleno cumplimiento, ejecutándolos conforme a las láminas 4.301.002 Tipo 7AP-N y 4.301.004 del Volumen 4 del Manual de Carreteras. Argumenta además que, dar lugar a la multa propuesta importaría sostener que, tanto el Inspector Fiscal de la época como las comisiones de Puesta en Servicio Provisoria y Definitiva, aprobaron las obras con desviaciones respecto de los estándares mínimos exigidos en las Bases de Licitación, lo que al margen de no ser efectivo, alteraría situaciones jurídicas consolidadas y afectaría la certeza jurídica de la correcta ejecución de las obras que en su concepto generarían sus Puestas en Servicio.

Asimismo sostiene que su posición se vería ratificada por el hecho que el Inspector Fiscal formuló observaciones a los cercos, con anterioridad a la puesta en servicio de las obras, sin objetar la ausencia de malla cuadrada galvanizada que ahora exige, y no observó los informes mensuales de calidad de las obras entregados por la Sociedad Concesionaria que darían cuenta de la ejecución de los cercos exclusivamente conforme a las exigencias del Anteproyecto Referencial.

Por otra parte, en respaldo de que los estándares para cercos fueron definidos en el Anteproyecto Referencial, y no en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, argumenta que durante la etapa de explotación efectuó la reposición de cercos de acuerdo a las exigencias del Anteproyecto Referencial, siendo aprobadas por el Inspector Fiscal.

Finalmente, rechaza la aplicación de la norma de interpretación que hace primar lo dispuesto en las Bases de Licitación sobre el contenido de la oferta a la situación de la especie, entendiendo que las propias Bases de Licitación resuelven el conflicto al otorgar la facultad al Inspector Fiscal de aprobar otro tipo de cierros.

- Que sin perjuicio de lo anterior, por carta NORORIENTE-IF-EXP-15-0254, de 20 de agosto de 2015, la Sociedad Concesionaria manifestó no tener inconvenientes en agregar malla gallinera en aquellos puntos que se acuerden con el Inspector Fiscal.
- Que la solicitud de reconsideración de la multa, formulada por carta NORORIENTE-IF-EXP-15-0252, antes aludida, fue rechazada por el Inspector Fiscal del contrato por Ord. N° 000311, de 25 de agosto de 2015, toda vez que las alegaciones allí contenidas no desvirtúan *“los argumentos sustentatorios de la infracción constatada respecto del estado de los cierros perimetrales de la ruta”,* ya que dichas *“exigencias técnicas constituyen para todos los efectos requisitos mínimos de admisibilidad de la obra y vinculadas directamente con el deber de seguridad que la Sociedad Concesionaria debe garantizar a los usuarios de la ruta concesionada.”*
- Que por Ord. N°000318, de 02 de septiembre de 2015, el Inspector Fiscal hizo presente que, tanto la colocación de malla galvanizada cuadrada en todos los cierros perimetrales como su correspondiente cantidad de hebras, constituyen exigencias contractuales establecidas en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación que debe ser dispuestas en todo el contrato de concesión.
- Que por carta NORORIENTE-IF-EXP-15-005, de 04 de septiembre de 2015, la Sociedad Concesionaria solicitó a esta Dirección General tener presente, al momento de resolver acerca de la aplicación de la multa propuesta, que, en su concepto, no concurrirían los supuestos para su imposición, agregando a lo manifestado con anterioridad, su preocupación ante una actuación e interpretación por parte del Inspector Fiscal que en su opinión atenta contra situaciones jurídicas consolidadas como es la Puesta en Servicio Definitiva de las obras y pone en duda actuaciones de la propia Administración.

En esta ocasión señala que, utilizando el mismo artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación en que se funda la multa propuesta, quedaría establecido que se debe consultar el Manual de Carreteras sección 5.701, que a su vez obliga a remitirse al proyecto de ingeniería para definir si el proyecto contempla malla o no.

- Que con esa misma fecha la Sociedad Concesionaria expresó por carta NORORIENTE-IF-EXP-15-0283, que comenzaría a trabajar en las zonas más críticas o riesgosas para los usuarios en el cumplimiento de la instrucción impartida por Ord. N°000318, de 2015, finalizado lo cual se solucionarían los tramos indicados en los Ord. N°s 000297 y 000302, del mismo año, para sólo resolver los tramos restantes una vez ejecutado lo anterior. No obstante, reiteró su discrepancia respecto de la interpretación y aplicación del contrato por parte del Inspector Fiscal.
- Que, en relación a lo planteado por la Sociedad Concesionaria para impugnar la procedencia de la multa propuesta, el Inspector Fiscal mediante oficio Ord. N° 000364, de 23 de octubre de 2015, expresó que las Bases de Licitación, documento que prevalece sobre otros antecedentes de la licitación, en su artículo 2.3.1.8, establecen con precisión los estándares mínimos para la construcción de los cierros perimetrales de alambres de púas, debiendo ajustarse a lo establecido en el Manual de Carreteras del MOP, Volumen 4 Obras Tipo, lámina 4-301-003, cerco tipo 7A de siete alambres y Volumen 5, sección 5.701, versión vigente. Además expresa que la propia Sociedad Concesionaria ha reconocido no haber dado cumplimiento a tales exigencias, sino que a la lámina considerada en el Anteproyecto Referencial.

Indica que la malla galvanizada inferior tiene un claro y potente efecto en la mantención de las condiciones de seguridad de la ruta y sus usuarios al impedir y/o dificultar el paso de animales a la calzada, minimizando la posibilidad de accidentes de tránsito.

Además, rechaza que su actuación vulnere situaciones jurídicas consolidadas ya que, por una parte, las puestas en servicio de las obras constituyen actos administrativos con efectos definidos en las Bases de Licitación, que no han sido menoscabados con su actuar, mientras que, por otra, la Sociedad Concesionaria instaló la malla galvanizada en la parte inferior de los cercos en importantes extensiones del contrato validando de este modo que los estándares mínimos de las Bases de Licitación priman por sobre lo exigido en el Anteproyecto Referencial, constituyendo reconocimiento de su obligatoriedad. Así, señala que pretender *“que la Inspección Fiscal, a pretexto de existir una PSP y una PSD se encuentra impedida a perpetuidad de exigir la corrección de desviaciones contractuales, constituye a lo menos una afirmación temeraria.”*

Por último, consigna que, lo sostenido por la Sociedad Concesionaria en orden a que el Inspector Fiscal de la época habría utilizado su facultad de aprobar cierros *“de características similares o equivalentes”* prevista en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación para reemplazar el estándar definido en el mismo artículo, importa que reconoce la supremacía del aludido artículo, y que no puede considerarse como similar o equivalente un diseño que no contempla malla galvanizada en su parte inferior como sucede con el Anteproyecto Referencial, ya que las condiciones de seguridad que entregarían serían inferiores.

- Que en el artículo 2.3.1.8 relativo a los Cierros Perimetrales de las Bases de Licitación se dispuso, en lo pertinente, que *“ En caso de no existir cercos, o bien éstos no puedan ser trasladados, la Sociedad Concesionaria deberá construir nuevos cercos, a su entero cargo y costo, los que en ningún caso podrán ser de calidad inferior a poste de pino insigne de óptima calidad, impregnado con tratamiento que garantice mayor durabilidad, certificado por el fabricante, espaciados cada 3 metros, con alambre de púas de 7 hebras, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Carreteras del MOP, Volumen 4 Obras Tipo, lámina 4-301-003, Cerco Tipo 7A de Siete Alambres y Volumen 5, Sección 5.701, versión vigente. La Sociedad Concesionaria será la única responsable de reponer y mantener a su entero cargo y costo en óptimas condiciones los cierros perimetrales y también ante cualquier eventualidad, hecho fortuito, accidente u otro evento (actos vandálicos, hurtos, etc.) que dañaran los cierros perimetrales. Dicha reposición deberá efectuarse en un plazo máximo de 3 (tres) días, contados desde la fecha del requerimiento escrito efectuado por el Inspector Fiscal...”*

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del Inspector Fiscal de aprobar cierros y/o vallas de características similares y equivalentes.

El incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en las multas y sanciones señaladas en el artículo 1.8.11 de las presentes Bases de Licitación.

- Que en la **lámina 4-301-003** del Volumen 4 Obras Tipo del Manual de Carreteras del MOP se fijan las exigencias aplicables a **cercos de siete alambres** de vías de categoría superior, entre las que se encuentra, la altura, materialidad, cantidad, y tipo de distanciamiento entre alambres, exigiéndose la implementación de una malla cuadrada galvanizada de 80 cm de altura, la cual irá sujeta a los cuatro alambres inferiores del cerco.
- Que en la letra c) de la Tabla N° 9 del artículo 1.8.11.1 sobre Tipos de Infracciones y Sanciones de las Bases de Licitación se establece una multa de 100 UTM, por cada vez que se incumplan las exigencias establecidas en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación.
- Que dentro de la documentación presentada a esta Dirección General en relación a la proposición de multa, no consta que la Sociedad Concesionaria haya presentado recurso de apelación en contra de ésta. No obstante, cabe hacer presente que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 42 y 48 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, no procede la interposición de dicho recurso en contra de la notificación de una proposición de multas, por tratarse de una mera gestión que efectúa el Inspector Fiscal y atendido que la facultad de resolver, aprobar e imponer la aplicación de una multa corresponde a esta Dirección General, la que una vez impuesta puede ser impugnada mediante los recursos que la normativa aplicable al contrato establece.
- Que, según consta en minuta técnica adjunta al Ord. N° 000297, de 2015, el Inspector Fiscal con fecha 03 de agosto del mismo año verificó que, en los sectores que consigna de la ruta concesionada, los cierros perimetrales ejecutados por la Sociedad Concesionaria presentaron menor cantidad de hebras y ausencia de malla cuadrada galvanizada en su parte inferior, ambas exigencias contempladas en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, situación que, por lo demás es reconocida por la propia Sociedad Concesionaria en sus cartas NORORIENTE-IF-EXP-15-0240, y NORORIENTE-IF-EXP-15-0252, ambas de 2015, quien se limita a cuestionar la obligatoriedad de tales exigencias pero no así la efectividad de la constatación efectuada por el Inspector Fiscal.
- Que, del tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, se advierte que el estándar mínimo para los cierros perimetrales se definió en la **lámina 4-301-003** del Volumen 4 Obras Tipo del Manual de Carreteras del MOP y en el Volumen 5, sección 5.701, sección vigente, lo que implica que éstos debían contemplar 7 hebras y malla cuadrada galvanizada en su parte inferior, sin que resulte atendible lo expresado por la Sociedad Concesionaria para justificar su incumplimiento, en cuanto a que dicho estándar se encontraría definido en el Anteproyecto Referencial que formó parte de su oferta técnica, que exige que se ajusten a las láminas **4-301-002** y **4-301-004** del Volumen 4 del referido Manual.
- Que, el hecho de que la Sociedad Concesionaria deba elaborar los proyectos de ingeniería de detalle de las obras ajustándose *“a los estándares mínimos establecidos en el Anteproyecto que forman parte de su Oferta Técnica”* como se dispone en el artículo 2.2.1 de las Bases de Licitación, no justifica lo sostenido por la misma, en orden a que en dicho Anteproyecto se contienen las exigencias mínimas para los cierros perimetrales, ya que éstas se encuentran definidas en forma clara y precisa en el aludido artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación.
- Que la conclusión de que el estándar mínimo para los cercos perimetrales se definió en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, es ratificada con la actuación de la propia Sociedad Concesionaria, quien, según se advierte de lo expresado por el Inspector Fiscal en su Ord. N°000364, de 2015, instaló malla galvanizada en la parte inferior de los cercos en importantes extensiones del contrato.
- Que no resulta atendible lo manifestado por la Sociedad Concesionaria en cuanto a que el Inspector Fiscal de la época habría aprobado *“cierros y/o vallas de características similares y equivalentes”*, en ejercicio de la facultad que el mismo artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación le otorga, sustituyendo el estándar mínimo contemplado en el referido artículo de las Bases de Licitación, por el previsto en el Anteproyecto Referencial que formó parte de la oferta técnica de la Sociedad Concesionaria.

Ello, ya que no procede atribuir a las actuaciones del Inspector Fiscal a que se refiere la Sociedad Concesionaria ni a las Puestas en Servicio Provisoria y Definitiva de las obras el carácter de aprobación del cambio de estándar mínimo de los cercos como ésta lo sostiene.

Además, las características para los cierros previstas en el Anteproyecto Referencial, al no considerar la instalación de malla galvanizada en su parte inferior, en ningún caso pueden ser consideradas como “*similares y equivalentes*” a las contempladas en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación como la misma disposición lo exige para su sustitución, dada la función en la mantención de la seguridad de la ruta y usuarios que cumple la malla al impedir el paso de animales a la ruta.

- Que sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que, al existir una disposición contractual expresa que exige que los cercos perimetrales contemplen malla galvanizada en su parte inferior, el hecho de que el Inspector Fiscal no haya observado con anterioridad el incumplimiento a tal exigencia no lo priva de ejercer con posterioridad sus facultades de fiscalizar el cumplimiento del contrato, sin que pueda estimarse que la infracción que motiva la multa propuesta altera situaciones jurídicas consolidadas ni la certeza jurídica como lo sostiene la Sociedad Concesionaria.
- Que en consecuencia procede la imposición de una multa de 100 UTM por incumplimiento constatado en una ocasión de las establecidas en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación para los cierres perimetrales, especialmente al haberse verificado la ausencia de malla cuadrada galvanizada en su parte inferior de los cercos instalados en los sectores a que alude el Ord. N° 000297, de 2015, del Inspector Fiscal.
- Lo dispuesto en los artículos 18° y 29° del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículos 40° letra i), 47° y 48 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, lo establecido en los artículos 1.8.11.1 Tabla N° 9 letra c), 1.8.11.2, y 2.3.1.8, todos de las Bases de Licitación del contrato,

RESUELVO:

DGOP N° 2436 / (Exento)

1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la “Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A.” una multa de 100 UTM, por incumplimiento, constatado en una ocasión, de las exigencias establecidas para los cierros perimetrales en el artículo 2.3.1.8 de las Bases de Licitación, particularmente de la instalación de malla galvanizada en su parte inferior, en varios sectores de la ruta concesionada, conforme a lo previsto en la letra c) de la Tabla N° 9 del artículo 1.8.11.1 de las Bases de Licitación del contrato “Acceso Nor- Oriente a Santiago”.
2. **NOTIFÍQUE** el Inspector Fiscal del contrato a la “Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A.”, el tipo y características de la infracción y el monto de la multa conforme a la presente Resolución, en la forma establecida en el artículo 1.8.11.2 de las Bases de Licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la “Sociedad Concesionaria Autopista Nororiente S.A.” deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante Vale Vista emitido a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.11.2 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
4. **DISPÓNESE** que, atendido el monto de la multa (100 UTM) que se aprueba e impone en virtud de la presente Resolución, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 30 N° 1 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

5. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal de la obra, a la División de Explotación de Obras Concesionadas, a la División Jurídica, a la Fiscalía MOP y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE




JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

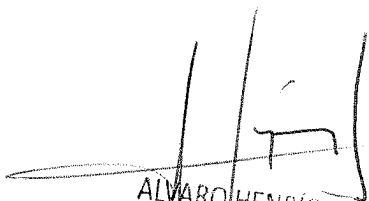
ANDRÉS PARDO ÁLVAREZ
Jefe División General
de Obras Públicas
Dirección General de Obras Públicas

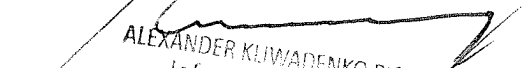
**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC.OTO. _____		


EDUARDO ABEDRAJO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones de Obras Públicas


ALVARO HENRIQUEZ AGUIRRE
 Jefe División de Explotación de Obras Concesionadas CCOP


ALEXANDER KLIWADENKO RICHARD
 Jefe División Jurídica Coordinación de Concesiones de Obras Públicas

9994556